



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2022-0019
FECHA	07/04/2022
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6612021071193

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrimensor Denny Samuel Cruceta Reyes**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0077673-5, Codia No. 39033, con domicilio profesional en la Calle Unión No. 3, del Sector Santa Rosa, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6612021071193**, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del cual se tomó conocimiento en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612021071193, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), entregado en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: “1) En virtud del Art. 30 literal e, del RGMC, se rechaza el presente expediente en vista de que se presume alteración de la fotografía del aviso de mensura depositada al expediente, lo cual se considera un error inexcusable.”

VISTO: El expediente técnico No. 6612021071193, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del cual se tomó conocimiento en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“Que las fotos anexa a esta solicitud de reconsideración no se corresponden con el lugar y el espacio de la foto depositada para la calificación del expediente”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 9, Distrito Catastral 07, en el municipio de La Mata, en la provincia Sánchez Ramírez, solicitud y autorización dada al **Agrim Denny Samuel Cruceta Reyes**, Codia No. 39033, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que se presume alteración de la fotografía del aviso.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que el motivo del rechazo del expediente como motivación tuvo origen en una presunción, ya que las imágenes depositadas carecían un poco de legibilidad, por mala impresión de la impresora utilizada. Viendo dicho rechazo y para que sea eliminada la presunción de haber incurrir en falsedades, omisiones o errores inexcusables, en este recurso estamos depositando imágenes a color y en escala de grises, ya que dicho aviso está instalado, bien sujeto a la alambrada del inmueble en cuestión, amarrado con alambre dulce, como se ha mostrado en las fotos, el cual no tiene ninguna alteración ni en el número de expediente ni en los nombres de los propietarios, que afecte el curso y aprobación del expediente, y ajustado a las normas de registro inmobiliario de registro y reglamentos existentes de mensura catastral, en ese mismo orden no tenemos ni la más remota idea de querer dañar o manejar informaciones contenidas dentro del rol y mis funciones como agrimensor.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, las fotografías del letrero depositadas en el último ingreso contienen la marca de agua de “Copia Sircea”, lo que difiere de las presentada en el primer ingreso.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos presentados en esta acción en jerarquía, el Profesional Habilitado indica que, los motivos de rechazo nunca le fueron observados con anterioridad, y no obstante, se originan en una presunción, por tanto, hemos constatado en nuestro sistema que dicho argumento, es veraz.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el agrimensor aporta fotografías del letrero colocado en el terreno, donde se puede visualizar que las mismas cumplen con lo establecido en normativa.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, en las fotografías del letrero depositadas en el último ingreso se visualizan con la marca de agua correspondiente a Copia Sircea, no menos cierto es que, no le fue previamente indicado al profesional habilitado, conforme el Artículo 31 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que han sido subsanadas las irregularidades que dieron lugar al rechazo.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; los artículos 30 y 31 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Acoge el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrimensor Denny Samuel Cruceta Reyes, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612021071193, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: Revoca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que al reingreso del expediente el mismo debe cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como Aprobado.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente, debe de realizarse de manera presencial, aportando en original todos los documentos que lo componen.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/wf